

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2020-00247, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, Doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2877

Santiago de Cali, Doce (12) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

La señora LETICIA BEDOYA MILLAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.629.880, actuando a través de apoderada judicial, instaura Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de GASTRONORM S.A. y AITANA S.A. la cual no cumple con los siguientes requisitos:

1. Debe aclarar si lo que pretende es el reintegro laboral a un cargo de igual o de mejores condiciones al que venía desempeñando, y a partir de allí debe ser preciso en los conceptos prestacionales e indemnizatorios que pretende le sean reconocidos teniendo en cuenta las que son incompatibles, como por ejemplo la indemnización moratoria contenida en el Art. 65 del C.S.T y la indemnización por despido injustificado, las cuales en caso de ser planteadas deben realizarse como subsidiarias. (Art. 25 No. 6 C.S.T.)
2. En relación a la pretensión numero 12 debe aclarar cual es el fundamento legal de esta pretensión. (Art. 25 No. 6 C.S.T.)
3. En la petición de los medios de prueba debe de manera concreta e individualizada indicar todos los documentos que se pretende sean tenido como tales, pues solo menciona tres documentos y aporta 103 folios con diferentes documentos los cuales no relaciono. (Art. 25 No. 9 C.S.T.)
4. En la demanda no se indica el canal digital donde deben ser notificada los testigos (Art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho)

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

R E S U E L V E

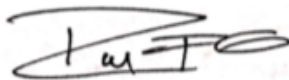
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de la devolución y rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido por el Art. 28 CPL, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, y por el artículo 90 CGP, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 CPL.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al Dr. PEDRO SIMON GARROTE BECERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.566.336 y la tarjeta profesional No. 91.482 del C. S. de la J, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE



RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO
JUEZ

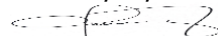
mlc

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO



En Estado No. **125** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20/11/2020**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria